

Libro II Cotizaciones Previsionales

Título XII Subsidio al empleo de la Ley N° 20.338. Instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Previsión Social respecto de la información a entregar sobre el pago de cotizaciones

En el Diario Oficial del 1° de abril de 2009 fue publicada la Ley N° 20.338, que estableció el subsidio al empleo de los trabajadores que tengan entre 18 y menos de 25 años de edad, subsidio que administrará el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE). Para la aplicación de dicha Ley, deberá verificar que se encuentren pagadas las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los trabajadores que han solicitado el subsidio al empleo o cuyos empleadores han solicitado el subsidio correspondiente. Para efectuar esta verificación y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la citada Ley, se utilizará, entre otros, la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la Ley N° 20.255.

Atendido lo anterior y en virtud de las facultades que le otorga el artículo 12 de la Ley N° 20.338 a la Superintendencia de Seguridad Social y el D.L. N° 3.500, de 1980, y la Ley N° 20.255 a la Superintendencia de Pensiones, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y al Instituto de Previsión Social (IPS):

1. Para contribuir a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al subsidio establecido en la Ley N° 20.338, el IPS formará una base con los trabajadores potenciales beneficiarios del citado subsidio. Para ello, el IPS remitirá a las Administradoras de Fondos de Pensiones un archivo con los RUT de los trabajadores que se encuentren entre los 18 y menos de 25 años de edad y que integren un grupo familiar correspondiente al 40% más pobre de la población de Chile, utilizando el archivo de "Consulta de RUT posibles" descrito en el Anexo N° 1 del presente Título.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar el archivo de respuesta con toda la información que se señala en el Anexo N° 1 del presente Título relativa a cada uno de los trabajadores incluidos en el archivo entregado por el Instituto de Previsión Social.

La referida base deberá mantenerse actualizada, para lo cual el Instituto de Previsión Social remitirá a las Administradoras de Fondos de Pensiones, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si éste cae en sábado, domingo o festivo, un archivo con los trabajadores que en el mes cumplieron los 18 años de edad y que integren un grupo familiar correspondiente al 40% más pobre de la población de Chile, a fin que éste sea devuelto con la información pertinente, utilizando para ello el archivo "Respuesta de las AFP a la consulta de RUT posibles" descrito en el Anexo N° 1 del presente Título.

2. Además, el IPS requerirá mensualmente a las AFP la información correspondiente a los trabajadores y empleadores que hayan solicitado el subsidio al empleo, referida al pago de las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, de los trabajadores asociados a las solicitudes de subsidio en las que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de edad y de pobreza, ingresadas en el mes anteprecedente al del requerimiento. Para ello, remitirá a las AFP, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éste cae en sábado, domingo o festivo, el Archivo Tipo A "Consulta de Pagos", señalado en el Anexo N° 2 del presente Título.

Dado el desfase con que se solicitará la información, los antecedentes relativos a las solicitudes de subsidio por el mes de julio de 2009, ingresadas en dicho mes, serán consultados por el IPS el 15 de septiembre de 2009; las de agosto serán consultadas el 15 de octubre, y así sucesivamente.

3. Las AFP deberán remitir al IPS para su ingreso al Sistema de Información de Datos Previsionales, la información que éste les requiera, en el plazo de 10 días corridos contados desde la fecha del requerimiento, utilizando para ello el Archivo Tipo B de "Respuesta de pagos" y de acuerdo

con la estructura y especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo N°2 del presente Título. Los citados archivos deberán ser remitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones mediante la modalidad que se acuerde con el IPS.

4. En relación a la información que contendrán los archivos requeridos en el número 2 de este Título, es importante señalar lo siguiente:

a) Deberán incluirse tantos registros por trabajador como pagos se hayan recibido por el período informado.

b) Para trabajadores con más de un empleador se deberán indicar los datos de cada uno de los empleadores del trabajador.

c) Tratándose de trabajadores independientes, en los campos referidos al empleador deberá repetirse el RUT del trabajador y su dígito verificador.

i. En el campo 7 "Calidad del Trabajador", deberá indicarse la calidad del trabajador a la fecha de solicitud del archivo distinguiéndose entre trabajador dependiente e independiente.

ii. Todos los registros consultados deberán ser llenados, ya sea que el trabajador no forme parte de los afiliados de la entidad o bien que perteneciendo a esta última no registre pagos de cotización en el período en consulta. En ambos casos, de acuerdo a la codificación que contiene el campo 10 "Estado del Pago del período", se deberá informar la letra N "No registra información".

iii. Si el pago de la cotización consultada no corresponde al total de las cotizaciones para pensiones, esto es, se efectúa por un monto parcial, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar esta situación registrando en el campo 10 "Estado del Pago del período", el código X, que corresponde a la opción pago parcial.

iv. Es importante señalar que para este caso en particular el campo 11 "Situación del Pago del período informado" deberá adoptar el valor u opción "F" que dice relación con el pago de la cotización fuera del plazo.

5. La información que se solicita mensualmente en el número 2 anterior, está referida al pago de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones del mes anteprecedente, sin embargo, de acuerdo al artículo 8° transitorio de la Ley N° 20.338, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2009, los empleadores y sus trabajadores o ex trabajadores, podrán solicitar el pago mensual del subsidio de todos o algunos de los cuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que presentan la solicitud del beneficio, esto es, en el mes de julio de 2009 podrán solicitar el subsidio por los meses de marzo a junio de 2009, además del mes de julio; en el mes de agosto por los meses de abril a julio, además del mes de agosto, y en el mes de septiembre, por los meses de mayo a agosto, además del mes de septiembre. En estos casos el IPS consultará por todos los meses involucrados y las AFP deberán informar en registros separados cada uno de los meses que se requieran.

Atendido lo anterior, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009, el IPS remitirá a las AFP, el primer día hábil del mes o el día hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, el archivo "Consulta de Pagos" referido a las solicitudes de subsidios retroactivos recepcionadas en el mes inmediatamente anterior, disponiendo las AFP de un plazo de 10 días corridos para entregar la información.

6. Para una mayor certeza respecto de las fechas en que se solicitará la información sobre el pago de cotizaciones para los efectos del análisis de la procedencia de los subsidios al empleo, en el Anexo N°3 de este Título, se entrega el calendario con las fechas en que, conforme a los plazos señalados en los números 2, 3 y 5 anteriores, corresponderá que el IPS remita los archivos de solicitud de antecedentes y aquellos en que las AFP deberán dar respuesta al requerimiento, para cada mes del período agosto a diciembre del presente año, tanto en relación con las nuevas solicitudes de subsidios como de aquellas en que se solicitan subsidios retroactivos.

7. Para efectos de disponer de la información sobre el pago de cotizaciones adeudadas que permitan reanudar el pago de los subsidios al empleo que se encuentren suspendidos por no pago oportuno de éstas, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) El IPS requerirá mensualmente a las AFP la información sobre las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, pagadas fuera del plazo legal,

correspondientes a trabajadores a los cuales se les haya suspendido el pago del subsidio al empleo por no encontrarse éstas pagadas. Para tal efecto, el día 15 o hábil siguiente de cada mes, si éste cae en sábado, domingo o festivo, el IPS remitirá a las Administradoras el Archivo Tipo C "Pagos suspendidos" descrito en el Anexo N° 4 del presente Título, en el que se identificará al trabajador, al empleador y el período no pagado.

Al respecto, cabe señalar que por este Archivo el IPS consultará por el eventual pago de las indicadas cotizaciones correspondientes a todos los meses en los que en el Sistema de Información que maneja dicho Instituto, un determinado trabajador registra cotizaciones adeudadas, por lo tanto, en él se incluirá a un mismo trabajador y su empleador tantas veces como meses impagos tenga.

b) Por su parte, las AFP deberán remitir al IPS la información requerida en el archivo señalado en la letra a) anterior, en el plazo de 10 días corridos contado desde la fecha del requerimiento, utilizando para ello el Archivo Tipo D de "Respuesta de pagos de cotizaciones atrasadas" y de acuerdo con la estructura y especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo N° 5 del presente Título. Los citados archivos deberán ser remitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones mediante la modalidad que se acuerde con el IPS. Lo anterior, con el objeto de que el IPS ingrese los datos recibidos a través del archivo antes citado al Sistema de Información de Datos Previsionales.

c) En relación a la información que contendrán los archivos a que se refieren las letras a) y b) anteriores, se instruye lo siguiente:

i. Todos los registros consultados deberán ser llenados, aun cuando el trabajador no registre pagos de cotización en el período en consulta. En este último caso, en el campo 12 "Estado del Pago del período", se deberá informar la letra N "No registra información".

ii. Si el pago de la cotización consultada no corresponde al total de las cotizaciones adeudadas, esto es, se efectúa por un monto parcial, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar esta situación registrando en el campo 12 "Estado del Pago del período", el código Q, que corresponde a la opción pago parcial.